

4.- NORMATIVA SECTORIAL EN MATERIA DE AVIACIÓN CIVIL

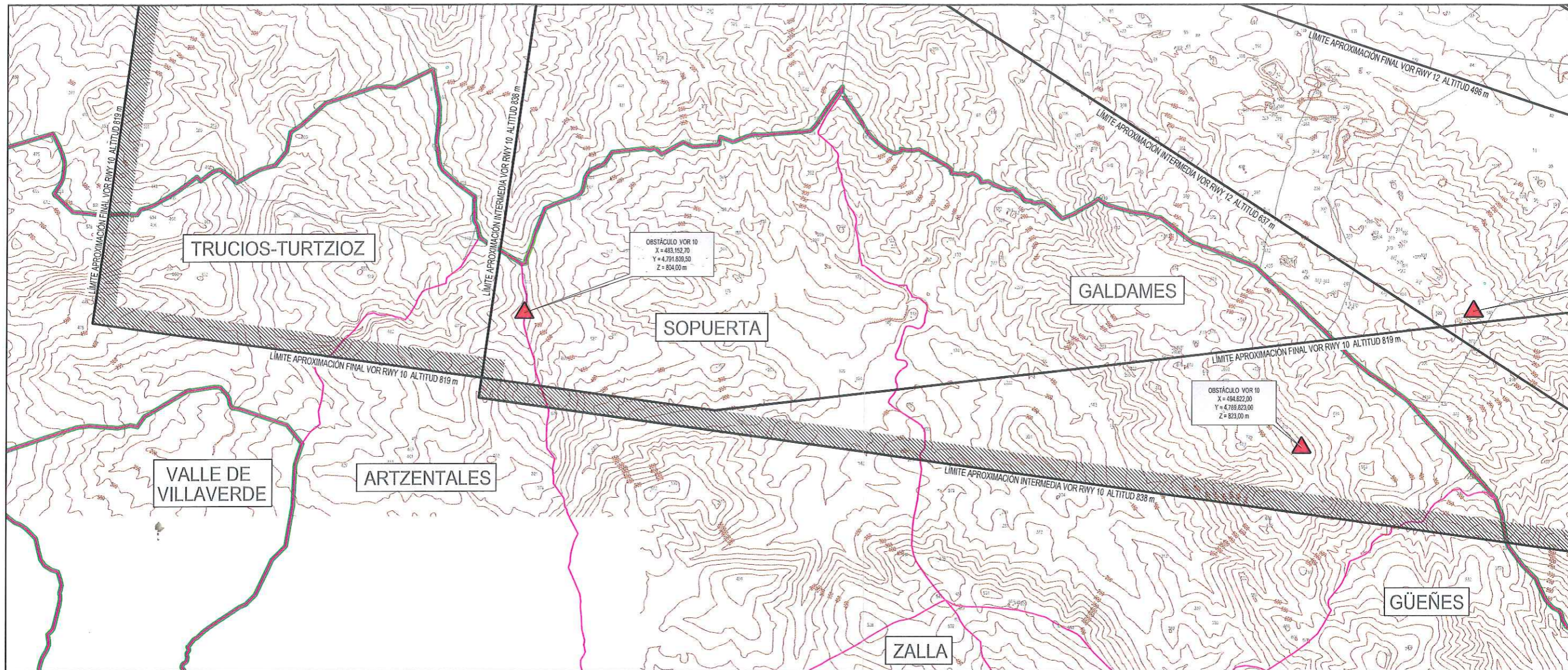
Los instrumentos de aplicación y desarrollo de la Modificación del Plan Territorial Parcial deberán respetar lo establecido en la normativa sectorial específica siguiente.

1. En materia de Aviación Civil, a petición expresa del órgano sectorial competente, se recoge la siguiente normativa aplicable:
 - a) Las superficies limitadoras de las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Bilbao que afectan al Área Funcional de Balmaseda-Zalla (Encartaciones) determinan las alturas (respecto al nivel del mar) que no debe sobrepasar ninguna construcción (incluidos todos sus elementos como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos, etc.), modificaciones del terreno u objeto fijo (postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas, carteles, etc.), así como el gálibo de viario o vía férrea, salvo que quede acreditado, a juicio de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), que no se compromete la seguridad ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de las aeronaves, de acuerdo con las excepciones contempladas en el Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, modificado por el *Real Decreto 297/2013, de 26 de abril*.
 - b) En cuanto a la posible instalación de aerogeneradores, debido a su gran altura, en la que se ha de incluir la longitud de sus palas, se ha de asegurar que en ningún caso incumplan la normativa relativa a las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Bilbao. Lo mismo se ha de aplicar para las líneas de transporte de energía eléctrica, las infraestructuras de telecomunicaciones, tales como antenas de telefonía y enlaces de microondas, y demás estructuras, que por su funcionamiento precisen ser ubicadas en plataformas elevadas. Por todo ello, se prohíbe la ejecución de dichas instalaciones sin contar previamente con autorización expresa de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).
 - c) Según el artículo 10 del Decreto 584/1972, en su redacción actual, la superficie comprendida dentro de la proyección ortogonal sobre el terreno del área de Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Bilbao queda sujeta a una servidumbre de limitación de actividades, en cuya virtud, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) podrá prohibir, limitar o condicionar actividades que se ubiquen dentro de la misma y puedan suponer un peligro para las operaciones aéreas o para el correcto funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas. Dicha posibilidad se extenderá a los usos del suelo que faculten para la implantación o ejercicio de dichas actividades, y abarcará, entre otras:
 - 1) Las actividades que supongan o lleven aparejada la construcción de obstáculos de tal índole que puedan inducir turbulencias.
 - 2) El uso de luces, incluidos proyectores o emisores láser que puedan crear peligros e inducir a confusión o error.

- 3) Las actividades que impliquen el uso de superficies grandes y muy reflectantes que puedan dar lugar a deslumbramiento.
 - 4) Las actuaciones que puedan estimular la actividad de la fauna en el entorno de la zona de movimientos del aeródromo.
 - 5) Las actividades que den lugar a la implantación o funcionamiento de fuentes de radiación no visible o la presencia de objetos fijos o móviles que puedan interferir el funcionamiento de los sistemas de comunicación, navegación y vigilancia aeronáuticas o afectarlos negativamente.
 - 6) Las actividades que faciliten o lleven aparejada la implantación o funcionamiento de instalaciones que produzcan humo, nieblas o cualquier otro fenómeno que suponga un riesgo para las aeronaves.
 - 7) El uso de medios de propulsión o sustentación aéreos para la realización de actividades deportivas, o de cualquier otra índole.
- d) En caso de contradicción en la propia normativa del planeamiento territorial, o entre la normativa y los planos recogidos en el mismo, prevalecerán las limitaciones o condiciones impuestas por las servidumbres aeronáuticas sobre cualquier otra disposición recogida en el planeamiento.
- e) Los planes urbanísticos o territoriales que se elaboren en desarrollo de la ordenación territorial establecida para el Área Funcional de Balmaseda-Zalla (Encartaciones) así como su revisión o modificación, en aquellos ámbitos que se encuentren afectados por las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Bilbao, deberán ser informados por la Dirección General de Aviación Civil, conforme a lo indicado en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, modificado por el *Real Decreto 297/2013 de 26 de abril*, para lo que se solicitará informe antes de la aprobación inicial del planeamiento o trámite equivalente. A falta de solicitud del informe preceptivo así como en el supuesto de disconformidad, no se podrá aprobar definitivamente el planeamiento en lo que afecte al ejercicio de las competencias estatales.
- f) Excepcionalmente se admitirán los planes e instrumentos de ordenación en los que se incluyan actuaciones que vulneren las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Bilbao, siempre que quede acreditado, a juicio de AESA, previo informe técnico del gestor aeroportuario o proveedor de servicios de navegación aérea, que no se compromete ni la seguridad ni la regularidad de las operaciones de las aeronaves, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.5 del Decreto 584/1972, de servidumbres aeronáuticas en su actual redacción. En este caso, junto a la solicitud de informe a la Dirección General de Aviación Civil, deberá presentarse un estudio aeronáutico.
- g) Los instrumentos de planeamiento que se elaboren en desarrollo de la ordenación territorial establecida para el Área Funcional de Balmaseda-Zalla (Encartaciones) deberán recoger en su normativa todas las disposiciones anteriores, necesarias para acreditar la prevalencia de la normativa estatal en

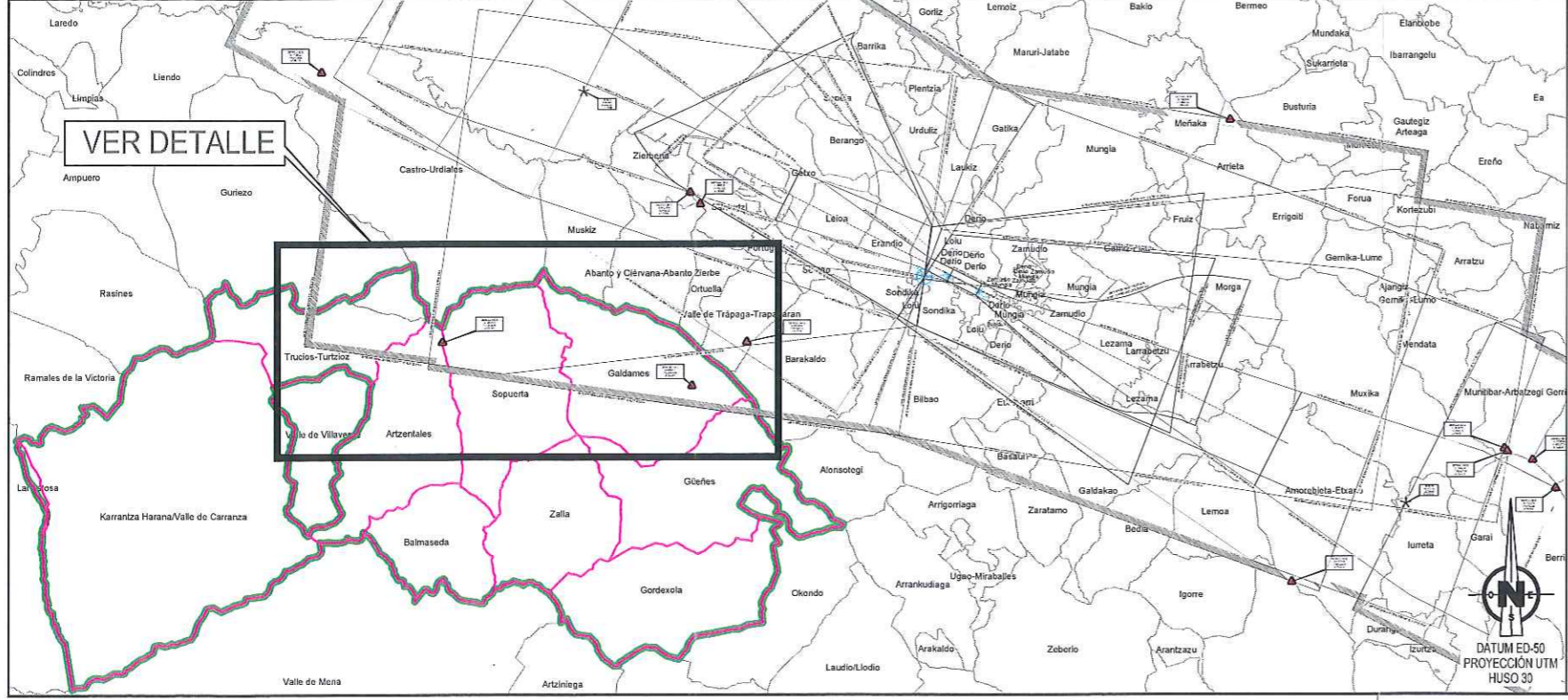
materia aeroportuaria, y en particular las disposiciones del Plan Director del Aeropuerto de Bilbao.

- h) En las zonas y espacios afectados por las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Bilbao, la ejecución de cualquier construcción, instalación (postes, antenas, aerogeneradores -incluidas las palas-, medios necesarios para la construcción -incluidas las grúas de construcción y similares-) o plantación, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 584/1972, modificado por el Real Decreto 297/2013, de 26 de abril.
 - i) Excepcionalmente, conforme al artículo 33 del Decreto 584/1972 en su actual redacción, podrán ser autorizadas las construcciones de edificaciones o instalaciones cuando, aun superándose los límites establecidos por la servidumbres aeronáuticas, quede acreditado, a juicio de AESA, que no se compromete ni la seguridad, ni queda afectada la regularidad de las operaciones de las aeronaves o que se trata de un supuesto de apantallamiento. A tales efectos, los promotores de nuevas actuaciones podrán presentar un estudio aeronáutico.
 - j) En aquellas zonas que no se encuentran situadas bajo Servidumbres Aeronáuticas, la ejecución de cualquier construcción o estructura (postes, antenas, aerogeneradores -incluidas las palas-, etc.), y la instalación de los medios necesarios para su construcción (incluidas las grúas de construcción y similares), que se eleve a una altura superior a los 100 metros sobre el terreno o sobre el nivel del mar dentro de aguas jurisdiccionales, requerirá pronunciamiento previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), en relación con su incidencia en la seguridad de las operaciones aéreas, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 584/1972 en su actual redacción.
 - k) En caso de que las limitaciones y requisitos impuestos por las servidumbres aeronáuticas no permitan que se lleven a cabo las construcciones o instalaciones previstas o que pudieran permitirse en aplicación de la ordenación territorial establecida para el Área Funcional de Balmaseda-Zalla (Encartaciones), no se generará ningún tipo de derecho a indemnización por parte del Ministerio de Fomento, ni del gestor aeroportuario, ni del prestador de los Servicios de Navegación Aérea.
2. Como documentación gráfica a continuación se recoge el Plano de Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Bilbao que tiene carácter normativo:



VISTA GENERAL

E 1:300.000



LEYENDA DE SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS

- SUPERFICIES DE LIMITACIÓN DE ALTURAS DE LAS SERVIDUMBRES DE OPERACIÓN DE LAS AERONAVES
- ENVOLVENTE DE LAS SERVIDUMBRES DE OPERACIÓN DE LAS AERONAVES
- CURVA DE NIVEL Y COTA DEL TERRENO
- LÍMITE DE TÉRMINOS MUNICIPALES
- ÁMBITO DE ESTUDIO
- TÉRMINOS MUNICIPALES DE LANESTOSA, VALLE DE CARRANZA, TRUCIOS-TURTZIOZ, ARTZENTALES, SOPUERTA, GALDAMES, GÜEÑES, GORDEXOLA, BALMASEDA Y ZALLA

GOBIERNO DE ESPAÑA
 MINISTERIO DE FOMENTO
 SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTE
 DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
 SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AEROPUERTOS Y NAVEGACIÓN AÉREA

AEROPUERTO DE BILBAO			
SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS			
SERVIDUMBRES DE OPERACIÓN DE LAS AERONAVES			
REAL DECRETO 370/2011			
ESCALA	FECHA	EXP.	PLANO
1:60.000	MAYO 2016	160157	1

5.- ESTUDIO ECONÓMICO-FINANCIERO Y PROGRAMA DE EJECUCIÓN.

Tal y como se ha señalado en la parte expositiva, esta modificación de PTP contiene disposiciones normativas de carácter recomendatorio, con unos objetivos de calidad paisajística que serán principios inspiradores del planeamiento urbanístico y territorial sectorial, y unas áreas de interés paisajístico sobre las que se recomienda la elaboración de Planes de Acción del Paisaje.

Por lo tanto, dado el contenido del expediente cabe señalar que no procede la elaboración de un estudio económico-financiero ni programa de actuación para la presente modificación de Plan Territorial, teniendo en cuenta que son unas determinaciones de carácter recomendatorio, y que por lo tanto no llevan implícita una definición de inversiones ni una programación temporal.